INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario, luego requerimiento del auto que precede, se encuentra pendiente su admisión. Rad 2020-134. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MERCEDES BARRETO DE BUITRAGO contra CRUZ BLANCA EPS RAD. 110014105-037-2020-00134-00.

Visto el informe secretarial se observa que, por medio de auto del 03 de julio de 2020, se avocó conocimiento, en virtud que el asunto del proceso versa sobre el reconocimiento y pago de unas incapacidades, tema que se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que adecuara el escrito inicial en los términos del artículo 25 del CPT y de la SS. Vencido el término otorgado, se vislumbra que el requerimiento que no fue atendido por la parte interesada.

En consideración a lo expuesto, el Despacho procedió a analizar los requisitos de admisibilidad del escrito presentado, y de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Juzgador asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **$1.245.765** liquidando los intereses moratorios como se adjunta, por lo que este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

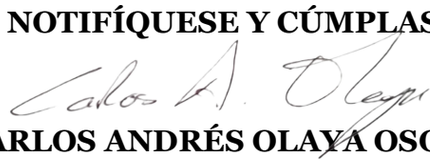

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-200. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NIDIA SOLEGNE PINZÓN FORERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00200-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 31 de julio de 2020 y notificado el 03 de agosto de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

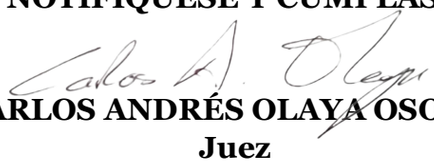

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 214. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SHIRLEY CRUZ contra GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00214-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SHIRLEY CRUZ** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JOSÉ SOLÓN SUÁREZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. 1.016.036.792 y T.P. 318.898 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **SHIRLEY CRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-234. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020 00234-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00289. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA RAD. 110013105-037-2020-00289-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por la suma de $10.657.135, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

> *"(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus*

cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada; al efecto, se verifica a folios 95 a 110 que envió el escrito del 4 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020, donde especificó la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión, haciendo referencia al número de afiliados y a los periodos en mora, según los documentos que fueron debidamente cotejados; junto con la guía de envío en la que se advierte el sello de recibido, que da cuenta que se recibió la documental antes mencionada, lo que permite a este Despacho establecer válidamente que sí se realizó el requerimiento previo al deudor.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento respectivo, se configura el título complejo presentado; pues así, la liquidación realizada y aportada por la parte ejecutada, cobra pleno mérito ejecutivo. En consecuencia, en el presente asunto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con

posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA** por los siguientes conceptos:

a. $10.657.135 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por los afiliados por los periodos comprendidos entre 1996-05 hasta 2006-12, conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.

b. Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00299. Sírvase proveer.

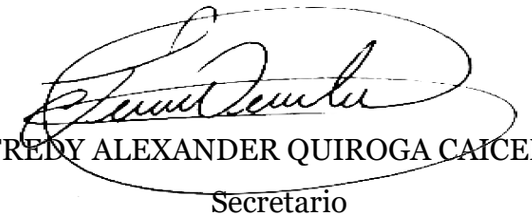

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contra SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA RAD. 110013105-037-2020-00299-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** presentó demanda ejecutiva contra **SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por 12 afiliados por la suma de $30.077.062, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

> *"(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen*

solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 23 y 37 que envió el escrito con fecha del 5 de abril y 9 de marzo de 2020, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejadas.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 21 se aportó la planilla de seguimiento de envío de la empresa de mensajería 472 mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutante. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada, anotación que corresponde con el sello de recibido de la comunicación, sin ningún tipo de reparo frente a la persona que la recibió.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento respectivo, se configura el título complejo presentado; pues así, la liquidación realizada y aportada por la parte ejecutada, cobra pleno mérito ejecutivo. En consecuencia, en el presente asunto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada, se accederá al decreto del embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas y productos de las entidades financieras relacionadas en la demanda, toda vez que se declaró bajo gravedad de juramento que tales dineros son de propiedad de la ejecutada conforme lo exige el artículo 101 CPT y de la SS.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA** por los siguientes conceptos:

a. $30.077.062 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por 12 afiliados por los periodos comprendidos entre 2005-05 hasta 2020-03, conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.

b. Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA** que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, titulo o depósito en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, ITAÚ COORPBANCA, BANCO AVVILLAS, BANCO GNB

SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, SCOTIABANK, PINCHINCHA y BANCO W. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de $92.960.000,00.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ,** identificada con la C.C. 1.015.431.845y T.P. 282.567 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia deberá ser realizada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS.

SEXTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

FTRG

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 346. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS YOMAR GONZÁLEZ ACEVEDO contra SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, WILSON JAVIER SUÁREZ DOMÍNGUEZ Y LUIS GUILLERMO LEÓN Rad. 110013105-037-2020 00346-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLADYS YOMAR GONZÁLEZ ACEVEDO** contra **SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, WILSON JAVIER SUÁREZ DOMÍNGUEZ Y LUIS GUILLERMO LEÓN.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, WILSON JAVIER SUÁREZ DOMÍNGUEZ Y LUIS GUILLERMO LEÓN,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el líbelo introductorio.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **ORLANDO NIÑO CASTILLO** identificado con la C.C. 19.201.551 y T.P. 63.916 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **GLADYS YOMAR GONZÁLEZ ACEVEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 354. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANDRÉS DONATO CLAVIJO contra MARÍA TERESA FONSECA Rad. 110013105-037-2020 00354-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO ANDRÉS DONATO CLAVIJO** contra **MARÍA TERESA FONSECA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **MARÍA TERESA FONSECA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el líbelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLAUDIA ARIZA ROSALES** identificada con la C.C. 32.820.564 y T.P. 109.996 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **PEDRO ANDRÉS DONATO CLAVIJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00369 00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **COLFONDOS S.A.** contra la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud elevada ante la entidad accionada.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el señor LUÍS ALFREDO MEDINA RODRÍGUEZ**,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.376.363, se encuentra afiliado a la AFP COLFONDOS; por lo que, ante la necesidad de completar el capital necesario para poder determinar las fuentes de financiación de la pensión, elevó derecho de petición el 24 de febrero de 2020 ante la POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, en la que solicitó que promulgara el reconocimiento y pago del bono pensional en calidad de contribuyente; así mismo, que enviara copia de la resolución o acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional que se encuentra a cargo de esa entidad, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de POLICÍA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió respectivo informe en el que puso de presente las actuaciones desplegadas para obtener recursos para el pago de bonos pensionales; al respecto, manifestó que la entidad mediante comunicado S-2020-022-472-SEGEN del 30 de abril de 2020 solicitó ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO adición presupuestal en aras de cubrir las obligaciones para el reconocimiento y pago de bonos pensionales vigencia 2019-2020; ello debido a que el presupuesto asignado para tal fin fue ejecutado en un 100%.

Manifestó que ante dicha solicitud el Subdirector de Gobierno, Seguridad y Defensa mediante comunicado 2-2020-020448 de fecha 20 de mayo de 2020 informó la imposibilidad de atender favorablemente la solicitud; en atención a la situación que atraviesa el país por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica lo que acarrea que se atiendan de manera eficiente las necesidades del país.

Por otro lado, refirió que ante dicha situación, el 10 de agosto del año en curso, solicitó un traslado presupuestal del rubro de cesantías con el objeto de cubrir el pago de una parte de una parte de las prestaciones que adeuda la Policía Nacional. Conforme lo anterior, concluyó que la institución ha adelantado todas las gestiones tendientes a cubrir las necesidades que se adeudan.

Finalmente, frente a la petición elevada por el accionante, afirmó que mediante comunicado oficial No S-2020-037328-SEGEN brindó respectiva respuesta en la que puso de presente la situación antes referida, la cual fue debidamente notificada a la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales

fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada POLICÍA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la parte accionante elevó petición el 24 de febrero de 2020 ante la accionada, a través del cual solicitó adelante la gestión tendiente al

reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado LUIS ALFREDO MEDINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.376.363 (Fls. 11- 13).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la POLICÍA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA junto a la contestación allegó comunicado S-2020-022472 de fecha 30 de abril de 2020 a través de la cual solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO adición presupuestal (fl. 55). Igualmente, se encuentra comunicado E-2020-030217-DIPON de fecha 20 de mayo de 2020 a través del cual el Ministerio atendió la solicitud elevada en donde puso de presente la imposibilidad de acceder a la solicitud elevada (fl. 53).

Por otro lado, obra Comunicado oficial S-2020-035309-SEGEN dirigido a la oficina de planeación de la que su lectura se extrae que puso de presente el agotamiento de la ejecución presupuestal de la presente vigencia y la necesidad de nueva asignación de presupuesto debido al incremento de cobros por parte de las Administradoras (fl. 57). Finalmente, obra comunicado S-2020-037328-SEGEN dirigido a COLFONDOS en el que puso de presente las situaciones antes descritas e informó la posibilidad que autoricen un traslado presupuestal en aras de cubrir las obligaciones (fls. 58 a 60)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, máxime cuando en la presente acción constitucional solo se pretendió la respuesta efectiva a la petición elevada. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 71 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico mmantilla@colfondos.com.co y juan@granadostoro.com , siendo este último el que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** en representación legal de **COLFONDOS S.A. contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00370 00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** en contra de la entidad **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA - ARCHIVO CENTRAL,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia en conexidad con el derecho fundamental del debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia en conexidad con el derecho fundamental del debido proceso; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud de desarchive del proceso instaurado en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá identificado con el Radicado No. 2017-00214, que se encuentra en la caja 597, conforme a la petición de desarchive radicado No. 06095 del 19 de diciembre de 2019, y una vez desarchivado sea enviado al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para así poder desglosar el título valor.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de agosto del 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto pro la Superioridad; en consecuencia, se dio trámite a la acción constitucional, admitiéndola en contra de la DIRECCION **EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL,** igualmente, se vinculo al **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la vinculada **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** rindió el respectivo informe en el que manifestó que ante ese Juzgado se adelantó el proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 11001400304520170021400, promovido por el señor GUILLERMO HUERFANO BARBOSA en contra de CARLOS ARTURO BOLIVAR RAMOS e ISABEL RAMOS MARTÍN; indicó que una vez revisado el sistema de Siglo XXI, se concluyó que dicho proceso se termino por desistimiento tácito el día 21 de Junio de 2019. En consecuencia, el 15 de agosto del 2019 se archivó el expediente en el paquete 597 y el día 13 de septiembre del mismo año se entregó a la Oficina de Archivo Central de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, sin que a la fecha se haya desarchivado por la aludida dependencia según el informe del empleado Jairo Montealegre Sarta.

Por su parte la accionada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL,** rindió el respectivo informe, pero de la lectura de dicho informe se evidenció que hace referencia a otros hechos también presentados por el accionante, pero que no corresponden a los hechos de esta acción constitucional; puesto que, se dio respuesta al trámite del desarchivo adelantado en otro proceso y otra autoridad judicial.

Por lo anterior, se les requirió para que aclararan dicha situación para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre la petición elevada en los términos indicados; sin que dentro del término concedido lo hubieran realizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL, vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia en conexidad con el derecho fundamental del debido proceso al señor LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante elevó petición mediante el formato de solicitud de desarchive Radicado el día 19 de diciembre de 2019, en el cual solicitaba el desarchive del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00214 del Juzgado 45 Civil Municipal, quien tiene como partes a GUILLERMO HUERFANO BARBOSA

demandante en contra de CARLOS ARTURO BOLIVAR RAMOS e ISABEL RAMOS MARTÍN, proceso que se encontraba en la caja 597, conforme al radicado No. 06095 en razón de que necesitaba hacer el desglose de un título valor.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, no se encontró que la accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL, hubiera acreditado que atendió la petición anterior, en el proceso específicamente determinado; pues no puede tenerse como respuesta válida la que fue aportada erróneamente con destino a este Juzgado; ello máxime cuando no atendió el requerimiento realizado por el Juzgado en el término concedido.

Si bien se solicitó ampliación del término para dar respuesta a la petición elevada; por los términos perentorios de esta acción constitucional no puedo atenderlos, independiente de las razones expresadas en cumplimiento de mi función legal; por lo tanto, concederé el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la solicitud de desarchive Radicado el día 19 de diciembre de 2019, en el cual se solicitó el desarchive del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00214 del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL, quien tiene como partes a GUILLERMO HUERFANO BARBOSA en calidad de demandante en contra de los demandados CARLOS ARTURO BOLIVAR RAMOS e ISABEL RAMOS MARTÍN, proceso que se encuentra en la CAJA 597, conforme al radicado No. 06095; y una vez sea resuelta, le sea comunicada en debida forma al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela instaurada por la señora señor **LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** en contra de la entidad **DIRECCION**

EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA - ARCHIVO CENTRAL, por vulneración al derecho fundamental de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la solicitud de desarchive Radicado el día 19 de diciembre de 2019, en el cual solicitaba el desarchive del proceso ejecutivo Radicado No. 2017-00214 del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL, quien tiene como partes a GUILLERMO HUERFANO BARBOSA en calidad de demandante en contra de los demandados CARLOS ARTURO BOLIVAR RAMOS e ISABEL RAMOS MARTÍN, proceso que se encuentra en la CAJA 597, conforme al Radicado No. 06095; y una vez sea resuelta, le sea comunicada al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha **03 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO